



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	SUPERPOLO S.A.S
Demandados	VICTOR HUGO TRUJILLO CASTRO AYURA MOTOR S.A. ANDAR S.A.
Radicado	05001 31 03 015 20190045900
Providencia	Auto sustanciación
Decisión	Repone parcialmente auto impugnado, deja sin efectos notificación por conducta concluyente y le da validez a la notificación a través del representante legal y deja incólume las demás partes del auto que se impugnó

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 28 de enero de 2020, en el cual, en el párrafo tercero, el despacho determino:- “Al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del C.G. del P., se tiene como notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad demandada (Antioqueña de Automotores y Repuestos S.A. “ANDAR S.A.”, desde el 26 de noviembre de 2019, advirtiéndole que el término de veinte (20) días, con que contaba dicho demandado para contestar la demanda venció el 20 de enero de 2020.” En subsidio interpone el recurso de apelación.

Indica el recurrente que el señor Edgar de Js. Valencia Loaiza no es abogado y que este acudió al despacho con un documento titulado como PODER AMPLIO Y SUFICIENTE, en el cual se indica “para que en mi representación comparezca ante su despacho con el fin de recibir notificación personal según radicado 2019-00459, a lo cual con plena justificación se negó el despacho indicándole que NO LO NOTIFICABA, por no ser abogado. Afirma, el recurrente que fue el juzgado mismo quien indicó no notificaba y que dicho poder debía ser otorgado a un abogado para proceder a la mencionada notificación. Sostiene que tanto la actuación del representante legal de ANDAR como la del mensajero, Edgar Valencia quien no es abogado, muestran el desconocimiento de la ley, el uno en otorgar un poder a quien no se debe y el otro por presentarlo en el juzgado pretendiendo ser notificado. Afirma que fue el juzgado quien le indicó que no lo notificaba y que dicho poder debía ser otorgado a un abogado para proceder a la notificación. Indica que el hecho de que los documentos obren en el

expediente, le resulta extraño, excepto los poderes que admiten notificación, lo que no es el caso, los documentos se remiten por la oficina de apoyo judicial y si el despacho se negó a notificar, no debió conservar la documentación y menor foliarla al ser fallida la diligencia de notificación. Asevera que el escrito en el que se basa el despacho para decretar la notificación por conducta concluyente, ingreso irregularmente al despacho. Afirmo que la lectura del “poder” no cumple tampoco los condicionamientos para concluir que se puede generar una notificación por conducta concluyente, se refiere a un radicado y no a un proceso determinado o a una providencia, que si bien se otorga un poder no se muestra de que se pretendía notificar, además, al señor Edgar nunca se le entregó la demanda, lo que se pudo hacer y así entenderlo como notificado por conducta concluyente. Que el poder no puede desconocerse para notificar a una persona y al mismo tiempo para darla por notificada por conducta concluyente, no se indicó que se conocía una providencia ni se menciona la misma, según lo indica el artículo 301 del Código General del Proceso. Cuestiona que el despacho decreta la notificación por aviso cuando vencieron los términos y la parte perdió la oportunidad de dar respuesta a la demanda. Sostiene que persistir en dar por notificado el proceso viola el derecho de defensa del su representada ANDAR S.A. y las normas que regulan la notificación consagradas en el Código General de Proceso. Finalmente, asegura que al señor Edgar no se le reconoció personería no porque no firmó el documento, sino que no tiene la calidad de abogado, y que fue lo que generó la negativa en notificarlo.

Del recurso, se corrió el respectivo traslado, según lo dispuesto en los artículos 110 y 319 del C.G. del P., y la parte demandante se pronunció haciendo un recuento de lo manifestado por el recurrente en su escrito de inconformidad e igualmente, refiere y transcribe aparte del artículo 301 del C.G. del P., aseverando que el mismo profesional reconoce que se allegó (poder) donde una persona autorizada por la empresa ANDAR S.A quien está facultada para tales fines, presenta escrito en donde menciona que conoce de la existencia del proceso, después del auto admisorio de la demanda. Asevera que con las actuaciones desplegadas por la sociedad ANDAR S.A. como el hecho de enviar a una persona a que se notificara y dejar constancia corresponde a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. ya que en el documento se manifestó que se conocía del proceso y su auto admisorio, asegura que, de ello quedó registro por escrito, lo cual fue reconocido por el recurrente en su escrito. Igualmente refiere y transcribe aparte del numeral 5 del artículo 291. Dice no estar de acuerdo con el argumento expuesto por el recurrente ya que éste, es conecedor de la ley procesal y prefirió enviar a un emisario cuando debió acudir personalmente

o por medio de un profesional del derecho a notificarse, por lo tanto, mal podría reclamar nulidad o reponer un auto de notificación ante su desidia para cumplir con el deber de los ciudadanos de acudir ante los despachos judiciales cuando son requeridos. Concluye afirmando que el despacho actuó en derecho al notificar por conducta concluyente al demandado ANDAR S.A., se encuentran enmarcadas en el artículo 301 del C.G. del P., que el termino para responder por parte del recurrente feneció dando por ciertos los hechos de la demanda. Por lo que solicita mantener incólume el auto atacado.

Para decidir el asunto, el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella, y si es del caso la reconsidere total o parcialmente, y a ello se dispone el despacho mediante la presente providencia.

En este caso, el Despacho se percata que en el expediente a folios 55 milita memorial denominado “PODER AMPLIO Y SUFICIENTE”, en el cual se lee: “yo JUAN SANTIAGO BOTERO PELAEZ mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.269.149 de Medellín obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad ANTIOQUEÑA DE AUTOMOTORES Y RESPUESTOS S.A., con NIT 890.913.902-6 la cual acreditó con el Certificado de Existencia u Representación Legal, por medio de este escrito confiero PODER AMPLIO Y SUFICIENTE al señor EDGAR DE JESUS VALENCIA LOAIZA, identificado con la cedula de ciudadanía 71.598.803 de Medellín, para que en mi representación comparezca ante su despacho con el fin de recibir notificación personal según radicado 2019-00459 de noviembre 8 de 2019...” Y, se observa que dicho memorial es firmado por JUAN SANTIAGO BOTERO PELEAZ-Representante legal -C.C. 8.269.149.

Dicho memorial junto con los anexos, fue presentado a través de la Oficina de Apoyo Judicial como se puede constatar con el sello que obra en la parte superior del mismo, en donde se lee: “OJM2Y26NOV19 3:24”, lo que desvirtúa totalmente lo afirmado por el recurrente, cuando sostiene que: “... el escrito en que se basa el despacho para decretar la notificación por conducta concluyente ingresó irregularmente al despacho”

Ahora, en relación con el “poder”, y frente al cual sostiene el recurrente que no cumple con las condiciones para generarse una notificación por conducta concluyente, se indica que el Despacho en su momento, en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 301, el cual indica: “Cuando una

parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o **la mencione en escrito que lleve su firma ...**” (negritas y subrayas intencionales), y se tiene que en el mencionado memorial, se indicó, “...con el fin de recibir notificación según el radicado 2019-00459 de noviembre 8 de 2019, el cual está firmado por el señor JUAN SANTIAGO BOTERO PELAEZ, por lo tanto, el despacho procedió a tener como notificada por conducta concluyente a la entidad demanda (Antioqueña de Automotores y Repuestos S.A.), en aplicación a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., por auto de fecha 28 de enero de 2020 (fl. 84).

Adicionalmente, con dicho memorial se allegó copia del formato de “CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL”, en la cual se lee: “Fecha de la providencia //NOVIEMBRE//2019”. Y, no obstante que en dicho formato no se alude expresamente qué providencia se va a notificar, se reitera, sólo se indica la fecha de la misma, y de todos es sabido que las providencias que se deben notificar personalmente, en principio, no son otras que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, lo que permite inferir que el señor Juan Santiago Botero Peláez sí tenía mediano conocimiento para qué estaba otorgado el “poder” al señor Edgar de Jesús Valencia Loaiza, lo cual para el Despacho en su momento le permitió, inferir que se tenía conocimiento a qué providencia se aludía con solo mencionar la fecha de la misma, razón por la cual procedió a tener a dicha parte como notificada por conducta concluyente, acorde con lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del C.G. del P. Además, con el mencionado “poder”, se adjuntó copia del certificado de existencia y representación de la entidad demandada ANTIOQUEÑA DE AUTOMORES Y RESPUESTOS S.A., y fotocopia de la cedula de ciudadanía de los señores Edgar de Jesús Valencia Loaiza y Juan Santiago Ramón Botero Peláez (mismos que obran a folios del 55 al 66 del expediente, y los cuales, se reitera, fueron ingresados a través vez de la oficina de apoyo judicial el 26 de noviembre de 2019, como se puede constatar en la página de CONSULTA DE PROCESOS DE LA RAMA JUDICIAL.

Respecto a la calidad de abogado o no del señor Edgar de Jesús Valencia Loaiza, es un aspecto desconocido por el Despacho; ya que no existe evidencia ni información en el expediente de ello, ni de que dicho señor se hubiera presentado en el juzgado a recibir notificación personal.

Y, en cuanto a la oportunidad del decreto de la notificación por conducta concluyente, la misma norma indica que: “... se considerará notificada por conducta concluyente desde la presentación del escrito...”. (precisando que dicha presentación se tiene que hacer a través de la oficina de apoyo judicial, como se dijo en precedencia. Que fue precisamente lo que determino en el

auto que se impugna. Queda entonces claro que el despacho en ningún momento actuó por fuera de la ley, como lo pretende hacer ver el abogado que representa a la entidad demandada Antioqueña de Automotores y Repuestos S.A. -ANDAR S.A., pues la decisión de tener como notificado por conducta concluyente a la entidad demandada, en cuestión, se hizo teniendo en cuenta las evidencias (documentos) obrantes en el expediente.

Por otra parte, si el recurrente consideraba que se había presentado una indebida notificación de su representada, debió hacer uso del medio procesal idóneo en contra de la providencia atacada como lo es la nulidad y no mediante un recurso ordinario, pues tal circunstancia, está prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P.

No obstante, examinado en expediente, se encuentra folio 85, el acta de diligencia de notificación personal al abogado Miguel Alberto Moreno Quijano, quien se presentó al juzgado el día 30 de enero de 2020 a notificarse como representante legal de la entidad demandada ANDAR S.A., y dentro del término procedió a interponer el recurso de reposición que hoy se resuelve y, además contestó la demanda.

Sin embargo, este juzgador, en cumplimiento de los deberes contenido en los numerales 2 y 5 del artículo 42 del C. G. del P., y con fundamento en el artículo 132 ibídem, y más aun garantizando debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, y con ello, el derecho de contradicción, defensa, la igualdad de las partes, etc., dejara sin efecto el párrafo segundo del auto de fecha 28 de enero de 2020, en el cual se indicó que se tenía como notificado por conducta concluyente a la entidad demanda Antioqueña de Automotores y Repuestos S.A. -ANDAR S.A-, procediéndose a dar plena validez a la notificación personal al representante legal de la entidad demandada Antioqueña de Automotores y Repuestos S.A.-ANDAR S.A.-, según acta contentiva de la diligencia de notificación de fecha 30 de enero de 2020 (folio 85), sin que haya lugar al restablecimiento de termino para contestar la demanda, pues dicha entidad, oportunamente contestó la demanda a través de apoderado judicial (documentos-contestación- obrantes a folios del 100 al 120 .

En cuanto a las circunstancias que puedan constituir nulidades, el código General el Proceso en el artículo 136, establece que, “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: - 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla” y en este caso, la parte que podía eventualmente podía invocarla, actuó sin proponerla. Por lo tanto, se considera que se subsanó la misma.

En consecuencia, y con fundamento en lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Reponer parcialmente el auto impugnado, dejando sin efectos el párrafo segundo del auto de fecha 28 de enero de 2020-folio 84),ello, en lo relativo a la notificación por conducta concluyente, por las razones expuestas.

Segundo. Dar plena validez a la notificación a la demandada Antioqueña de Automotores y Repuestos S.A.-ANDAR S.A., a través del representante legal de la misma.

Tercero. Se deja incólume las demás partes del auto impugnado.

Una vez ejecutoriada esta decisión se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Som*

Firmado Por:

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ
JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343132423761b40a42751cae21b49d92c99d2fe25d53fce72fa2aed6fcc903ac**

Documento generado en 15/04/2021 04:22:01 PM